



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°056
RADICADO N°. 2022-00015-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 24 de enero de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

1. Aportar las respectivas facturas o recibos de pago de los ítems relacionados con uniformes y útiles escolares; como quiera que ello se constituye en un elemento *sine qua non*, para poder pregonar la exigibilidad de dicha obligación, Art. 422 del C.G.P.

2. En lo que refiere a la obligación impetrada por el año 2012; a de tenerse en cuenta que el documento base de recaudo apenas sí fue creado el 20 de noviembre de dicho año; circunstancia que traduce a precisar que las obligaciones surgidas lo sería solo a partir de diciembre de la mencionada anualidad; lo que amerita adecuar hechos y pretensiones en tal sentido.

3. Sin ser causal de inadmisión, se adecuará el escrito de Medida Cautelar, toda vez que no es necesario transcribir en el mismo nuevamente los hechos; igualmente deberá presentarse en escrito aparte, se itera, reseñando solo la medida cautelar que se invoca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por ANA SOFÍA HENAO CÁRDENAS, quien obra en representación de la menor KAREN ELIANA ZÁRATE HENAO, en contra de JOHN EDISON ZÁRATE ZÁRATE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P., para el efecto se informa que el correo electrónico es: .

TERCERO: De conformidad con el Art. 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada, Dra. MARÍA PATRICIA GAVIRIA TABORDA, con T.P. 258.018 del C.S. de la J.; con

canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e46360599237fbdfd8cb81b359ebd61aac506fa846c42b007e8d91a521d124c

Documento generado en 31/01/2022 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>